



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340276811



Fecha: 13-07-2009

Bogotá, D.C.

Doctora

SANDRA PATRICIA REYES TOVAR

Fiscalía General de la Nación – Nivel Central

Diagonal 22 B 52 – 01 Edificio C, Piso 2

Bogotá, D.C.

Asunto: Tránsito.
Remarcación de Vehículos para uso de la Fiscalía.

Con toda atención y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-042199-2, a través de la cual solicita conceptuar si es procedente la demarcación de vehículos para uso de la entidad, los cuales han sido el fruto del comiso u otras decisión que transfiera el dominio a la Fiscalía General de la Nación y no solamente para aquellos que serán objeto de permuta o venta.

Al respecto y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 (**Código Nacional de Tránsito Terrestre**), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

“Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”. Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340276811**



Fecha: **13-07-2009**

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código. (Negrillas fuera del texto).*

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. *Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".*

Frente a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el Código Nacional de Tránsito expresamente consagra lo siguiente:

Artículo 40. Cancelación. *La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.*

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. *En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número". (Negrillas fuera del texto).*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340276811**



Fecha: **13-07-2009**

mientras que el Decreto en 2640 en comento, **constituye un reglamento especial para los automotores de Entidades de Derecho Público**, que son transferidos a favor de personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio.

La Resolución 349 del 4 de febrero de 2009 "Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009", se establecen las pautas para la aplicación de la precitada ley y respecto a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, consagra expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- *Los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados en el país, se registrarán con base en los Decretos 2640 y 3178 de 2002".*

Por todo lo antes expuesto y en cuanto a la consulta por usted formulada, cuando quiera que los números de identificación del (los) chasis (es) del (los) vehículo (s) de propiedad de esa entidad, no existan, esta Oficina Asesora Jurídica considera procedente la remarcación del (los) mismo (s), evento en el cual y para dicho efecto, se colocará el número del acta de adjudicación, o del acto administrativo que así lo determine, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Ahora bien, Siendo la Fiscalía General de la Nación un Organismo de Seguridad del Estado, existe un registro especial de los vehículos de su propiedad, el cual es llevado por éste Ministerio, -Subdirección de Tránsito-, razón por la que deberá comunicar a la dependencia en cita y para los fines pertinentes, el nuevo número de identificación, así como también para efectos de la cancelación del registro especial de los vehículos en comento, deberá elevarse la solicitud con tal propósito por parte de esa entidad, adjuntado la licencia de tránsito y las placas del vehículo y justificando el motivo de la cancelación.

En esta forma esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica